

**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225 / 22 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones son traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a fin de emitir opinión legal sobre el reclamo presentado por el Sr. Rolando Adrián Hussein a fojas 2/9, por el cual solicita se le otorgue una indemnización laboral en virtud de la desvinculación efectuada en el mes de Marzo de 2022 por el Instituto Superior de Educación Policial, luego de prestar servicio como docente en la mencionada institución desde el año 1988.

En los fundamentos de su presentación sostiene que la desvinculación efectuada resulta absolutamente ilegítima ya que *"fue posible gracias a que se me ha mantenido como personal "interino" por más de 34 años y de manera ininterrumpida"*. Aduce que el carácter de tales designaciones impiden su incorporación como agente permanente afectando la estabilidad laboral propia del empleo público y que las tareas prestadas no cubrían una necesidad transitoria o excepcional.

Asimismo alega que en los recibos de sueldos figuraba como fecha de ingreso el 1 de marzo de cada año pero luego se consignaba la antigüedad correspondiente a la real fecha de ingreso, es decir la del 1 de marzo de 1988. Por ello aduce malicia y fraude de las autoridades del Instituto Policial y funcionarios competentes de la fuerza policial.

Finalmente cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y siguiendo sus lineamientos reclama una indemnización con basamento en los artículos 48, 104 y 105 de la Ley N° 643



**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225/22

-indemnización por situación de disponibilidad frente a la imposibilidad de ser reubicado-

Antes de introducirnos en el análisis del reclamo efectuado, corresponde señalar someramente los antecedentes del docente involucrado.

A saber, el Sr. Hussein fue designado a partir del 1º de marzo del año 1988 mediante Resolución N° 04/88 "J" del Subjefe de Policía de la Provincia como profesor interino de la entonces Escuela de Policía hasta el día 28 de febrero del año siguiente, en la asignatura Defensa Personal (fs. 24). Su designación como interino para la materia aludida fue reiterada año a año hasta el día 28 de febrero del año 2022 en los cursos de Cadetes de 1º y 2º año, en Cursos de Perfeccionamiento de Oficiales Subinspectores, de Cabos, Curso de Aspirantes a Cabo, a Agente, Curso de Capacitaciones de Oficiales Principales, entre otros (véase Resoluciones del Jefe de la Policía obrantes a fs. 25/187).

De la documental obrante en autos se advierte que todas las designaciones del reclamante fueron en el carácter de interinas. En consecuencia, corresponde analizar la figura del interinato del docente del Instituto Superior de Educación Policial no perteneciente al cuerpo policial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LNF N° 1.034/80 el personal docente -no policial- de los cursos de institutos policiales "se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones".



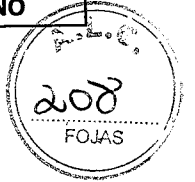
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225/22 .-

Las funciones a las que hace referencia el citado artículo son las funciones docentes, y dada la ausencia de previsiones en la materia en la NJF N° 1034 como en el Decreto N° 1081- Reglamento para la educación profesional- resulta aplicable al análisis del caso la normativa del Estatuto del Trabajador de la Educación -Ley N° 1124-.

En este punto, el artículo 17 de la Ley N° 1124 establece que *“Los Trabajadores de la Educación se considerarán: a) INTERINOS: Cuando se los designa para cubrir cargos u horas cátedra vacante”*. Posteriormente el artículo 30 entre las causas de cese de los agentes interinos menciona la de: a) *“Por presentación del reemplazado o por cubrimiento de la vacante o presentación del titular”, ... c) Por haber excedido el límite de licencias o inasistencias previstas en el presente Estatuto y su reglamentación, ch) Por supresión de cargos o asignaturas, d) El personal interino que no tenga título docente o habilitante con capacitación docente, cesará al comienzo del término lectivo cuando se presente otro aspirante que acredite prioridad de título de acuerdo a lo previsto en el artículo 19. El desplazamiento podrá solicitarse en el acto de asignación de interinatos y suplencias, según lo establezca la reglamentación...”*.

De ello se desprende que una de las notas distintivas de la modalidad del interinato es justamente el desempeño con carácter transitorio de un cargo que se encuentra vacante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del*



NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225/22 .-

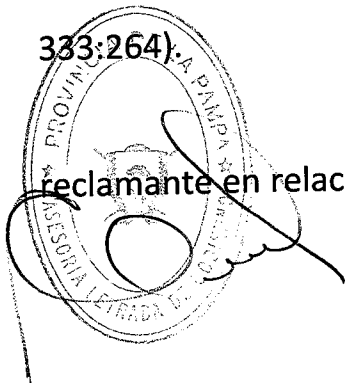
tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine". Además sostiene que "las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras (véase Dictamen de la Procuradora Fiscal cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidas por la CSJN en causa "Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/apelación art. 32 ley 24.521").

Nótese que la estabilidad de la que gozan los trabajadores de la educación se pierde "Cuando se cumpla el plazo para el que fue designado", en virtud de disposición expresa contenida en el artículo 36 inc. c, Ley N° 1124.

En este sentido, la CSJN tiene dicho reiteradamente que los interinatos no generan otro derecho más que el respeto por los términos de la designación. No se puede exigir una prórroga del interinato una vez finalizado. Asimismo ha entendido que los agentes interinos no pueden reclamar la permanencia en sus empleos sino durante el lapso de la respectiva designación, vencido el cual carecen de la titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración, toda vez que las designaciones interinas son decisiones con alcance temporal limitado (Fallos:

333:264).

Por otro lado y a tenor de lo sostenido por el reclamante en relación al supuesto fraude plasmado en los recibos de sueldo



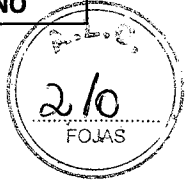
**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

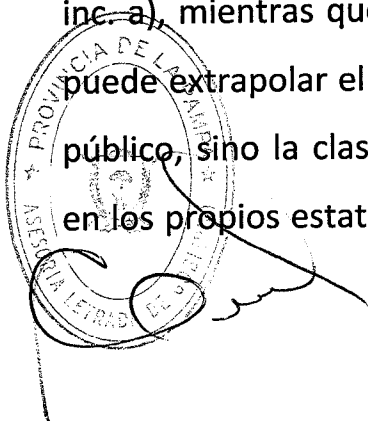
EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225/22 .-

respecto al rubro antigüedad y a la discordancia entre la real fecha de ingreso y la que figura en los recibos, corresponde hacer la siguiente aclaración.

El reconocimiento de la antigüedad del agente, plasmada en su recibo de sueldo opera por mandato legal, ésto es, sea el docente titular, interino o suplente, el sistema reconoce y computa la antigüedad. En el caso del agente Hussein, 34 años. Ahora bien, ello no cambia la situación jurídica subjetiva del agente, quien continuaba ostentando el carácter interino, y ello por cuanto la existencia de designaciones sucesivas bajo la modalidad de interinato resulta intrascendente frente a la inexistencia de un acto que designe al agente como Titular, y con ello el derecho a la estabilidad en el cargo.

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada por el reclamante, como ser el emblemático caso "Ramos", no resulta de aplicación al casos de autos, puesto que difieren las circunstancias fácticas y la plataforma de derecho público aplicable a una y otra situación, toda vez que el precedente citado trata de una contratación transitoria extendida en el tiempo de un empleado público bajo determinado régimen vulnerado (Decreto N° 4381/73, Art. 17 inc. a), mientras que aquí estamos ante un docente respecto del cual no se puede extrapolar el carácter de agente contratado o permanente del agente público, sino la clasificación de docente titular, interino o suplente prevista en los propios estatutos docentes (Ley 1124, art. 17), los que a su vez tienen



**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

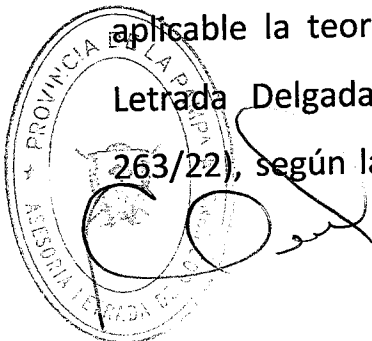
EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225/22 .-

un régimen particular y diferenciado de estabilidad y cese (Ley 1124, art. 35, 36, 30).

Resta agregar que no es ajeno a nuestro sistema educativo provincial como al de las Universidades Públicas la prórroga de las designaciones de docentes interinos por largos años, siendo excepcional que una cátedra o cargo se cubra por concurso. A nivel provincial, las designaciones en tal carácter se realizan sin plazo ya que cesan ante las causales previstas en el artículo 30 de la Ley N° 1124 (presentación del reemplazado, cubrimiento de la vacante, exceso de licencias o inasistencias, supresión de cargos o asignaturas, presentación de otro aspirante con prioridad de título). Tampoco la normativa limita la posibilidad de renovación de dichas designaciones a un máximo de años, configurando su exceso una ilegitimidad administrativa que genere responsabilidad del Estado Provincial, tal como acontece en el precedente citado por el reclamante.

Es así, que ante la falta de regulación expresa y específica del régimen docente del Instituto Superior de Educación Policial, la plataforma normativa aplicable por su asimilación a la temática y la praxis educacional del personal policial, el agente Hussein fue designado con carácter interino, situación precaria que conocida por éste fue consentida en cada designación otorgada y aceptada. En este punto, es plenamente aplicable la teoría de los actos propios también invocada por la Asesoría Letrada Delgada actuante en el Ministerio de Seguridad (Dictamen N° 263/22), según la cual el voluntario sometimiento a un régimen sin reserva



**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

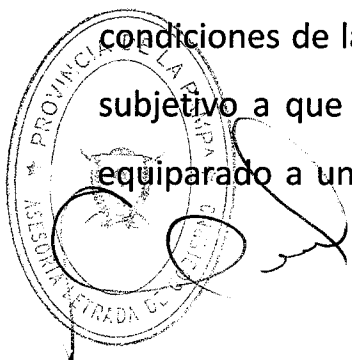
DICTAMEN ALG N.º 225 / 22 .-

expresa, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior.

En conclusión, la designación como docente interino posee un alcance temporal limitado, cuya finalización no es asimilable a una rescisión arbitraria de un contrato laboral sea de derecho privado o público. En consecuencia, el interinato es una figura regulada por el estatuto del trabajador de la educación cuya terminación no condiciona a la administración pública a adoptar una conducta determinada, sea su renovación o en su defecto, una indemnización.

Por último, cabe decir que se desconocen, por no obrar en autos, los motivos por los cuales se decidió no designar interinamente al agente Hussein para el período 2022, pero de acuerdo al artículo 30 transcrito anteriormente son varias las causales por las cuales el Jefe de la Policía de la Provincia pudo considerar para decidir en consecuencia.

Por lo expuesto este Órgano considera que no asiste razón al reclamante para exigir ningún tipo de indemnización, puesto que su nombramiento fue en carácter interino, y en consecuencia tal designación no genera otro derecho más que a que se respeten las condiciones de la misma y su plazo de vigencia, pero no otorgan un derecho subjetivo a que se mantenga esa situación y menos aún a recibir un trato equiparado a un estado de disponibilidad del docente, el cual esta previsto



**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°:6259/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN ALG N.º 225/22 .-

para el personal titular cuya asignatura o cargo fue modificado o suprimido.(art. 37 y 38 de la Ley N° 1124).

Antes de finalizar, es dable recordar lo sostenido por la CSJN respecto que "... *la mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporación transitoria o permanente de personal constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial*". (CS, 29/12/87, "Marignac, Francisco R. c. Consejo Provincial del Menor de la Provincia de Entre Ríos"; 28/2/88, "Gil, Carlos R. c. Universidad Tecnológica Nacional" -La Ley, 1989-C, 91-; esta sala, 14/10/88, "Feldman. Jorge Alberto c. Corte Suprema de Justicia de la Nación -Poder Judicial de la Nación-").

III. Consideración Final: Por todo lo expuesto, este Órgano Asesor recomienda no hacer lugar al reclamo incoado por el agente Hussein.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa,



28 JUL 2022

Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa